



**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No.S.A. 0001220**  
**29 JUL. 2013**

*"Por medio de la cual se aclara un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"*

**CM 5 26 12603**

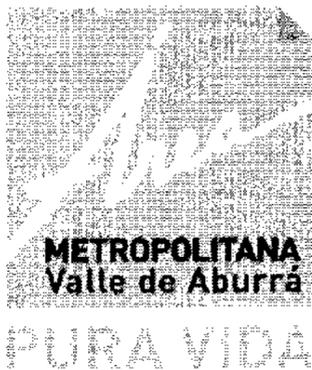
**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 del 29 de abril de 2013 y el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana No.1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el CM5 26 12603, correspondiente al trámite ambiental identificado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá como Centro de Verificación de Emisión Fuentes Móviles (Asunto 26), relacionado con el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL DIAMANTE S.A, con NIT 900.034.989-1, ubicado en la Calle 51 No. 69 -2 del Municipio de Medellín, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS RÍOS OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.036, o quien haga sus veces en el cargo, conformado por tres (3) carpetas.
2. Que mediante Resolución Metropolitana No. 677 del 14 de Agosto de 2007, notificada en debida forma el 15 de Agosto del mismo año, la Entidad certifica que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL DIAMANTE S.A, con NIT 900.034.989-1, ubicado en la Calle 51 No. 69 -2 del Municipio de Medellín, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231, 4983, 5375, 5385, además de lo establecido en la Resolución 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006, en concordancia con la Resolución 653 de 2006, expedidas por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual cuenta con dos pistas así:
  - Una (1) pista para la revisión técnico mecánica y de gases para vehículos livianos.
  - Una pista (1) para la revisión técnico mecánica y de gases para motocicletas.
3. Que posteriormente, la Entidad expide la Resolución Metropolitana No. 905 del 24 de julio de 2009, notificada en debida forma el 31 de julio del mismo año, a través de la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución Metropolitana No. 677 del 14 de agosto de 2007, el cual quedó de la siguiente manera:

*"Artículo 2º. Establecer y hacer constar en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5, artículo 2º. de la Resolución 653 de 2006, que los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles están localizados en la Calle 51 No. 69-2 del municipio de Medellín,*



001220

departamento de Antioquia, son los hallados por el técnico de la Entidad y corresponden a los siguientes:

- "El equipo analizador de gases Marca: BEAR, Tipo: HORIBA, Modelo: 416-00505, Serial: A7C31379 y el software de aplicación Cartek Station versión 1.0. cumple con los requerimientos de prueba establecidos en la norma NTC 4983 para vehículos a gasolina."
- "El equipo analizador de gases Marca: BEAR, Tipo: HORIBA, Modelo: 416-00505, Serial: A7C31392 y el software de aplicación Cartek Station versión 1.0. cumple con los requerimientos de prueba establecidos en la norma NTC 5365 para motocicletas de dos (2) ó cuatro (4) tiempos."<sup>1</sup>

4. Que así mismo, la Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A 1288 del 23 de julio de 2010, decide revocar parcialmente el contenido de la Resolución Metropolitana No. 677 del 14 agosto de 2007, modificada por la Resolución Metropolitana No. 905 del 24 de julio de 2009, para adicionar el equipo analizador de humos, marca BEAR, modelo: CAP 3030 y serial: 6469, que será utilizado por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL DIAMANTE S.A en caso de contingencia y además para actualizar la versión del software utilizado por el C.D.A, en consecuencia, el artículo 2º de la misma, quedó de la siguiente manera:

**"Artículo 2º.** Establecer y hacer constar en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5, artículo 2º. de la Resolución 653 de 2006, que los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles están localizados en la Calle 51 No. 69-2 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, son los hallados por el técnico de la Entidad y corresponden a los siguientes:

- El equipo analizador de gases Marca: BEAR, Tipo: HORIBA, Modelo: 416-00505, Serial: A7C31379 y el software de aplicación Cartek Station versión 1.4.0. cumple con los requerimientos de prueba establecidos en la norma NTC 4983 para vehículos a gasolina.
- El equipo analizador de gases Marca: BEAR, Tipo: HORIBA, Modelo: 416-00505, Serial: A7C31392 y el software de aplicación Cartek Station versión 1.4.0. cumple con los requerimientos de prueba establecidos en la norma NTC 5365 para motocicletas de dos (2) ó cuatro (4) tiempos.
- Analizador de humos Marca: BEAR, Modelo: CAP 3030 y Serial: 6469, A7C31392, que podrá ser utilizado en caso de contingencia y que cumple con las características técnicas establecidas en las NTC 4231.

**Parágrafo.** En el evento que la Entidad verifique la permanencia y/o utilización de equipos diferentes a los mencionados en el presente artículo, impondrá las medidas y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo y se informará además al Ministerio de Transporte dicha situación, para lo de su competencia."

<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto.



PURA VIDA

0001220

5. Que así mismo, mediante Resolución Metropolitana No. S.A 872 del 4 de junio de 2013, la Entidad modifica el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. 677 del 14 agosto de 2007, modificada por la Resolución Metropolitana No. 905 del 24 de julio de 2009 y revocada parcialmente por medio de la Resolución Metropolitana No. 1288 del 23 de julio de 2010, en el sentido de adicionar el equipo analizador de gases con serial A8E31773 e incluir el software marca The Bird de la empresa J y M Hi-Tech, Versión 1.0.1b22, para las pruebas de gases que llegará a realizar el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL DIAMANTE S.A.
6. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realiza visita al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL DIAMANTE S.A, ubicado en la Calle 51 No. 69 -2 del Municipio de Medellín, produciendo los informes técnicos Nos. 3148 del 16 de julio de 2013 y 3193 del 17 de julio de 2013, de los que se resalta respectivamente lo siguiente:

- Informe técnico No.3148 del 16 de julio de 2013:

#### "VISITA TÉCNICA

*El día 05 de julio de 2013, se realizó visita de control y vigilancia al Centro de Diagnóstico Automotor El Diamante, con el fin de realizar auditoria al funcionamiento de los equipos analizadores de gases para vehículos livianos y motos de cuatro (4) y dos (2) tiempos; este CDA cuenta con cinco equipos analizadores de gases, uno para vehículos livianos, uno para medir las motos de dos (2) tiempos, otro para motos cuatro (4) tiempos y dos para vehículos que operan con diésel, la visita fue atendida por el señor Juan Muñoz, ingeniero del CDA.*

#### SITUACIÓN ENCONTRADA.

*El Centro de Diagnóstico Automotor El Diamante, cuenta con cinco equipos analizadores de gases, uno para vehículos livianos, uno para medir las motos de dos (2) tiempos, otro para motos cuatro (4) tiempos y dos para vehículos que operan con diésel. Las características de estos equipos de medición de gases se encuentran consignadas en la Tabla 1 y 7 del presente informe.*

Tabla 1. Características del analizador de gases

CARACTERÍSTICA	Pista 1 Ciclo otto	Pista 2 2T	Pista 3 4T
Marca	BEAR	BEAR	BEAR
Modelo	416-00505	416-00505	416-00505
Serial	A7C31379	A7C31392	A8E31773
Factor de equivalencia de propano (PEF)	0,515	0,505	0,518

*Se evidenció la calibración cada tres días de los medidores de gases con gas patrón y la prueba de fugas diariamente. Los datos son almacenados en el disco duro del computador donde se realiza la prueba.*

Tabla 2. Resultados de la verificación

GASES	Ciclo Otto		Motos 2T		Motos 4T	
	BAJA	ALTA	BAJA	ALTA	BAJA	ALTA
Aire						
O <sub>2</sub> (%)	--	--				
CO (%)	1.04	3.89	1.06	7.9	1.05	3.92
CO <sub>2</sub> (%)	6.21	11.9	6.4	11.64	6.18	11.93
HC (ppm)	294	1190	343	3080	292	1190
Fecha Calibración	05/07/2013		05/07/2013		05/07/2013	

Durante la visita se presencié la prueba a los vehículos de placa STU 485 y a la moto de placa FUI 61B, observándose que todos los procedimientos se hacen de acuerdo a lo estipulado en las NTC 4983 y 5365 de 2012.

(...)

**RESPECTO A LOS EQUIPOS ANALIZADORES DE HUMOS**

El CDA posee dos equipos para el análisis de gases de los vehículos que operan con diésel con las características que se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 18. Características del analizador de humos

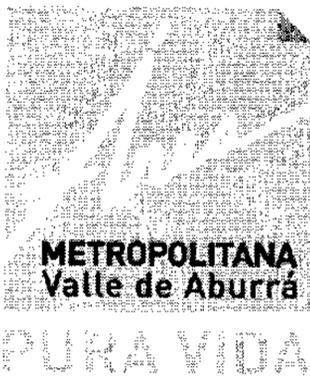
CARACTERÍSTICA	De respaldo	Linea1
Línea	VEHICULOS LIVIANOS	VEHICULOS LIVIANOS
Marca	BEAR	BEAR
Modelo	CAP 3030	CAP 3030
Serial	4021	6469
Fecha de última calibración	Equipo de respaldo	01/06/2013

**2.1.6. RESPECTO A LOS RADICADOS 013704 DEL 24 DE JUNIO DE 2013 Y 014928 DEL 5 DE JULIO DE 2013.**

Para verificar la información enviada por el CDA en los anteriores radicados, se realizó visita técnica el 5 de julio de 2013, evidenciándose que efectivamente la destinación de los equipos es la que dice el CDA en sus anteriores comunicados y que el equipo con serial A7C31379, cumple con los requisitos establecidos por la NTC 4983 de 2012 en cuanto a la calibración cada tres días.

**CONCLUSIONES**

**RESPECTO A LOS ACOPLES**



0001220

Se evidencia el cumplimiento de las NTC 5365 de 2012 por parte del Centro de Diagnóstico Automotor El Diamante en este aspecto.

#### RESPECTO A LOS GASES DE CALIBRACIÓN

Se evidencia el cumplimiento de las NTC 5365 y 4983 de 2012, por parte del Centro de Diagnóstico Automotor El Diamante en este aspecto.

#### RESPECTO AL SOFTWARE DE OPERACIÓN.

Se evidencia el cumplimiento de las NTC 5365 4983 y 4231 de 2012 por parte del Centro de Diagnóstico Automotor El Diamante en este aspecto (...)

- Informe técnico No.3193 del 17 de julio de 2013:

#### "ACLARACION DE LAS RECOMENDACIONES.

Modificar la Resolución Metropolitana 000872 del 04 de junio del 2013, teniendo en cuenta que según Radicado 008805 del 25 de abril de 2013, en el que el CDA informa del cambio de banco de gases para corregir problema de equipos trocados por error de uno de los inspectores de línea y la aclaración que envía por medio del radicado 013704 del 24 de junio de 2013; la destinación de los equipos utilizados en el Centro de Diagnóstico Automotor El Diamante, son los siguientes:

#### Características de los analizadores de gases

CARACTERÍSTICA	Línea Ciclo otto	Línea 2T	Línea 4T
Marca	BEAR	BEAR	BEAR
Modelo	416-00505	416-00505	416-00505
Serial	A7C31379	A7C31392	A8E31773
Factor de equivalencia de propano (PEF)	0,515	0,505	0,518

#### Características de los analizadores de humos

CARACTERÍSTICA	De respaldo	Linea1
Línea	VEHICULOS LIVIANOS	VEHICULOS LIVIANOS
Marca	BEAR	BEAR
Modelo	CAP 3030	CAP 3030
Serial	4021	6469

En la Resolución Metropolitana 000872 del 04 de junio del 2013, se estableció que el equipo para motos dos tiempos (2T) es el de serial A7C31379 y de acuerdo al radicado 008805 del 25 de abril de 2013 y corroborado en la visita realizada el 5 de julio de 2013, el equipo para motos dos tiempos es el de serial A7C31392 y el de serial A7C31379 está destinado para vehículos ciclo otto.



001220

PURA VIDA

*Es de aclarar que el requerimiento realizado en la Resolución Metropolitana, ya fue solucionado por el CDA, según el radicado 014928 del 5 de julio de 2013, en el que el CDA informa que el banco de gases con serial A7C31379 cumple con los requisitos establecidos por la NTC 4983 de 2012."*

7. Que con fundamento en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Transporte y el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedieron la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005 a través de la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio Nacional.
8. Que el artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 "por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional", consagra los requisitos que deben acreditar los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de la revisión técnico-mecánica y de gases, dentro de los cuales está, el de obtener la certificación expedida por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a las que hace alusión el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.
9. Que a través de la Resolución 653 de 2006, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005 "por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional"
10. Que a través de la Resolución 653 de 2006, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005 "por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional"
11. Que la NTC 5365 de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC) regula la "Evaluación de gases de escape de motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados tanto con gasolina (cuatro tiempos) como con mezcla gasolina aceite (dos tiempos). Método de ensayo en marcha mínima (ralenti) y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación"; y tiene por objeto establecer la metodología para determinar las concentraciones de diferentes contaminantes en los gases de escape de las motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados tanto con



0001220

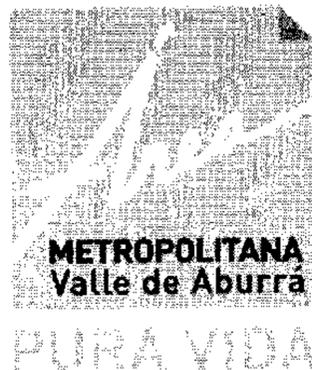
PURA VIDA

gasolina (denominadas como de cuatro tiempos) como mezcla gasolina-aceite (denominadas como de dos tiempos), realizadas en condiciones de marcha mínima o ralenti.

12. Que así mismo, establece las características técnicas mínimas de los equipos necesarios para realizar y certificar dichas mediciones, dentro del desarrollo de los programas de verificación y control vehicular.
13. Que adicional al protocolo establecido por esta norma técnica, también deben acatarse los lineamientos dados por las Normas Técnicas Colombianas 4983 y 4231 de 2012.
14. Que en este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en los Informes Técnicos Nos. 3148 del 16 de julio de 2013 y 3193 del 17 de julio de 2013 y a la normatividad transcrita, es procedente modificar el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No.677 del 14 agosto de 2007, modificada por la Resolución Metropolitana No. 905 del 24 de julio de 2009, revocada parcialmente por medio de la Resolución Metropolitana No.S.A 1288 del 23 de julio de 2010, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. S.A 872 del 4 de junio de 2013, en el sentido de **aclarar que el equipo analizador de gases con serial A7C31379, está destinado para vehículos ciclo otto, y el equipo analizador de gases con serial A7C31392, está destinado para motos de dos tiempos (2T).**
15. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
16. Que de conformidad con los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, entre otros.
17. Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

#### RESUELVE

**Artículo 1°.** Modificar el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. 677 del 14 agosto de 2007, modificada por la Resolución Metropolitana No. 905 del 24 de julio de 2009, revocada parcialmente por medio de la Resolución Metropolitana No.S.A 1288 del 23 de julio de 2010, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. S.A 872 del 4 de junio de 2013, en el sentido de **aclarar que el equipo analizador de gases con serial A7C31379, está destinado**



0001220

para vehículos ciclo otto, y el equipo analizador de gases con serial A7C31392, está destinado para motos de dos tiempos (2T).

**Artículo 2º.** Los demás artículos contenidos en la Resolución Metropolitana No. 677 del 14 agosto de 2007, modificada por la Resolución Metropolitana No. 905 del 24 de julio de 2009, revocada parcialmente por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A 1288 del 23 de julio de 2010, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. S.A 872 del 4 de junio de 2013, no sufren ninguna modificación y tienen plena vigencia.

**Artículo 3º.** Informar al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL DIAMANTE S.A, con NIT 900.034.989-1, ubicado en la Calle 51 No. 69 -2 del Municipio de Medellín, a través de su representante legal el señor JUAN CARLOS RÍOS OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.036, o quien haga sus veces en el cargo, que se da por cumplido el requerimiento realizado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A 872 del 4 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, razón por la cual, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL DIAMANTE S.A podrá nuevamente expedir las certificaciones para motos dos tiempos.

**Artículo 4º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 5º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

**Artículo 6º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental y en la página web de la Entidad, a costa de ésta, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 7º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.



**METROPOLITANA**  
Valle de Aburrá

PURA VIDA

0001220

**Parágrafo:** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984 podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

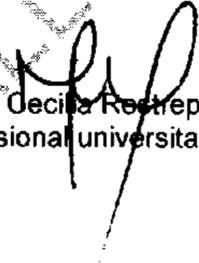
**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO  
Subdirectora Ambiental



Eneyda Elena Veltojin Díaz  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental/Revisó



María Cecilia Restrepo  
Profesional universitario/proyectó

AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

